

Algunas apreciaciones en relación con la delimitación del concepto de consorcio y con su naturaleza jurídica

Maritza Saénz-Bolaños**

GENERALIDADES

Los mercados en el ámbito internacional se encuentran inmersos en un proceso de cambio, transformación que responde a nuevas necesidades, a nuevas tecnologías e intereses económicos, que implican intercambio de grandes capitales.

Para poder enfrentar los nuevos retos que plantea la sociedad moderna debe tenerse dominio de ciertos conceptos básicos de esa actividad. Uno de esos aspectos esenciales lo constituyen las agrupaciones de empresas, que evidentemente requieren de una normativa que las regule, la cual debe responder a las necesidades modernas, solucionando adecuadamente el cúmulo de relaciones y operaciones que se desarrollan entre ellas.

Como consecuencia del crecimiento de los mercados, tanto en el campo nacional como en el internacional, la competencia empresarial y la necesidad de implementar nuevas tecnologías para el intercambio y la producción, se han generado últimamente diversas figuras de colaboración empresarial.

Los comerciantes se han visto en la necesidad de trabajar en forma conjunta para la realización de propósitos comunes determinados, lo que permite que sus actividades se desarrollen de manera más eficiente.

Sin entrar en interacciones muy técnicas o especializadas, es de todos conocido que algunas empresas necesitan de ciertos bienes o servicios procedentes de otras empresas para que sus productos ingresen al mercado y sean obtenidos por los consumidores.

Específicamente el concepto de consorcio, al que se aboca el presente trabajo, tiene variadas connotaciones según los diversos ordenamientos en el campo internacional y, a su vez, distintas perspectivas; por ejemplo, desde el punto de vista económico, "se considera como tal toda forma de cooperación de empresas que jurídicamente conservan su autonomía, pero económicamente quedan en dependencia de la dirección del consorcio"¹. Existe también disparidad en cuanto al concepto de consorcio entre el Derecho Comercial y el Derecho Administrativo.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, consorcio es la "1. Participación, comunicación de una misma suerte con una o varias

- Trabajo realizado y aprobado por el Dr. Gastón Certad Maroto en la especialidad de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, primer semestre del 2002.

** Nacido en la Rep. de Panamá, el 13 de julio de 1973. Es Licenciada en Derecho y Notario Público por la Universidad de San Jose, y actualmente cursa la especialidad en Derecho Comercial en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica; labora desde hace más de diez años en el Instituto Nacional de Seguros. Ha sido profesora de Teoría General del Derecho en la Universidad de San Jose y en la Universidad Hispanoamericana. Ha participado en varios congresos, seminarios, cursos, talleres y ciclos de conferencias en el país y en el extranjero como conferencista.

1 Narváez, José, "Obligaciones y Contratos Mercantiles", editorial TEMIS, Bogotá, 1990, p 59.

personas 2. Unión o compañía de los que viven juntos. Se aplica principalmente a la sociedad conyugal. 3. Agrupación de entidades para negocios importantes // floral. 4. Condominio entre hermanos, tal que atribuye a los comuneros cierto derecho de acrecer".²

No existe un concepto único de la figura denominada "consorcio", pero si se logra determinar que se refiere a una unión de empresas, con diferentes características según sus fines.

En razón de lo anterior, se analizarán de forma breve las diferentes agrupaciones de empresas en la legislación comparada, así como, más específicamente, la definición del consorcio tanto en Derecho Comercial como en el Derecho Administrativo.

Se procederá así a analizar, ahondando sobre la necesidad de su existencia de acuerdo con su especialidad, sus características y funciones.

Como parte de la estructura de la presente investigación, se dará una explicación en un lenguaje sencillo en búsqueda de una ágil y profesional comprensión del mismo, de manera que se logre un correcto uso de la figura.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En la época medieval encontramos la figura de los llamados "convoyes", los cuales se formaron por la inseguridad de las rutas comerciales; por su medio se compartían gastos, beneficios y riesgos. Estas agrupaciones se constituían de manera temporal.³

A partir del primer tercio del siglo XIX, se operó un cambio en las relaciones comerciales, el que se profundizó luego de los acontecimientos políticos, económicos y sociales que siguieron a la primera gran guerra mundial. (...) Los cambios producidos impulsaron un crecimiento notable de las empresas y sociedades comerciales y, en general, de las operaciones que comportaban las grandes inversiones de capital. Ello, sumado a factores de competencia y lucha de predominio mercantil, originó lo que podría denominarse la revolución empresarial, en la búsqueda de un adecuado dimensionamiento para alcanzar mayor eficiencia, a través de diversas formas de vinculaciones y uniones entre las empresas.⁴

CLASIFICACIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL

En la actividad empresarial, distintas empresas con operaciones conexas o no, realizan contratos entre sí, ya sea para la elaboración de sus bienes o servicios, para la misma administración, seguridad y limpieza de sus empresas, a través de contratos de préstamo, compra venta, aprovisionamiento, servicios de aseo, servicios de seguridad, etc. Esta interacción no requiere necesariamente de una unión permanente de las empresas participantes; sin embargo, pueden integrarse definitivamente si así lo deciden.

Siguiendo a los doctrinarios Zaldívar, Manóvil y Ragazzi, podemos dividir las agrupaciones de colaboración empresarial de la siguiente forma:

A) *Métodos que no alteran las estructuras de las sociedades*

Entre estos tenemos aquellos grupos que no modifican el sujeto de derecho inicial, manteniendo su individualidad, y estableciendo una relación de subordinación de una empresa hacia otra (tenencia de acciones o de un control externo dominante).

La subordinación implica que la empresa principal pueda formar la voluntad de la empresa subordinada. Esto se obtiene mediante el mecanismo del control, que no siempre presenta un significado legal unívoco.⁵

B) *Métodos que alteran sus estructuras jurídicas internas*

Estos grupos responden a una alteración en la estructura jurídica interna de las sociedades participantes, enfrentándonos así a una fusión, o a una escisión, que redundan en una modificación de las sociedades.

C) *Métodos Contractuales*

Las relaciones derivadas de métodos contractuales no afectan la identidad jurídica y económica de las sociedades vinculadas, generando entre sí

relaciones de colaboración, cooperación o coordinación.⁶

Resulta importante esclarecer ahora la distinción entre los conceptos de colaboración y cooperación, por un lado, y de coordinación, por el otro.

Los acuerdos de colaboración y cooperación responden a la necesidad de los miembros del grupo de desarrollar actividades propias de sus empresas, sin un beneficio o lucro directo.

Por el contrario, agrupaciones de coordinación se proyectan hacia el exterior en la realización de sus actividades de comercio, que benefician a las empresas participantes.⁷

Podemos notar que los conceptos antes citados se refieren a la búsqueda de una mayor capacidad productiva y distributiva de las empresas.

LEGISLACIÓN COMPARADA

Como hemos señalado, la conceptualización de los contratos de agrupación empresarial ha asumido, en los diversos ordenamientos en el campo internacional, distintas perspectivas y conceptos. En razón de lo anterior, se procederá a citar algunos ordenamientos jurídicos que de manera similar tratan estas figuras.

A.- España

La figura conocida como "agrupaciones de empresas" se reguló en sus inicios mediante la Ley 196 del año 1963 y posteriormente por la Ley 18 de 1982. Sin embargo, debido a que "su régimen sustantivo, parco y estrecho, no estaba ya en condiciones de encauzar la creciente necesidad de cooperación interempresarial que imponen las nuevas circunstancias del mercado, especialmente ante la perspectiva de la integración europea"⁸, se procedió a la sustitución de la normativa a través de la promulgación de la Ley 12 de 1991 (en adelante LAIE), mediante la cual se constituye la figura conocida como la Agrupación de Interés Económico (AIE).

La agrupación se nos presenta, así como un cauce especialmente diseñado para que las empresas (incluidas las agrícolas, artesanales y profesionales incluso las entidades dedicadas a la investigación, v. art. 4 LAIE) puedan unir sus fuerzas y llevar cabo proyectos que exceden de sus capacidades individuales.⁹

Señala el doctrinario Cándido Paz-Ares¹⁰ que la autonomía de las agrupaciones se funda (a) según su función, la cual busca facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios y (b) según su objeto, limitado a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen su socios. Este carácter auxiliar se manifiesta de dos formas: como actividad de prestación (presta un servicio que redunde en beneficio de los socios), o como actividad de coordinación (actuación conjunta para la realización de actividades externas, por ejemplo, construcciones). De acuerdo con la finalidad auxiliar, se ubica a las "agrupaciones" entre las sociedades mutualistas (sociedades cooperativas) o entre los consorcios.

Siguiendo las enseñanzas del doctrinario Paz, podemos distinguir entre las características más relevantes de las AIE, las siguientes:

- a.- Es una sociedad en sentido estricto, sin fin de lucro;
- b.- posee personalidad jurídica (no es un mero vínculo obligatorio entre los socios). Debe inscribirse en el Registro Mercantil; y
- c- es una sociedad personalista;

Se puede destacar de lo antes dicho que la actividad auxiliar que se presta o coordina se realiza a favor de sus miembros, lo que se considera, para la citada legislación, inherente a la naturaleza "consorcial" de la figura.

Se estipula que la agrupación no tiene fin lucrativo en tanto consideran que el lucro genuino es el excedente que tiene por fuente subjetiva a terceros, y no el que proviene de los propios socios.¹¹

Las agrupaciones de interés económico se asemejan a las sociedades en nombre colectivo; es más, la normativa de esa sociedad resulta de aplicación supletoria a las agrupaciones.

B.- Francia

Francia regulo la materia referente a las agrupaciones de empresas mediante la Ordenanza 67-821 del año 1967, modificada en el año 1968. La figura se denomina "Agrupación de Interés Económico"(AIE).

Se caracterizan como entidades constituidas por una o más personas físicas o morales, por tiempo determinado, con el objeto de poner en ejecución todos los medios necesarios para facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros, mejorar o acrecentar los resultados de esa actividad^{12 /13}.

Jean Guyenot señala que "un gran número de empresarios han visto esta institución como una etapa transitoria que les permitirá llegar a una fusión en forma armoniosa y con toda seguridad"²

Entre sus características más importantes podemos señalar:

- a.- Es un contrato plurilateral;
- b.- debe inscribirse ante el Registro;
- c.- posee personalidad jurídica; y
- d.- no tiene fin de lucro.

La AIE ha sido considerada, por algunos autores, como una institución intermedia entre la sociedad y la asociación.

Nótese que en similar sentido que la legislación española, la AIE francesa busca el desarrollo de la actividad económica de sus miembros.

C- Italia

Antes de la reforma al "Codice Civile" del año 1976, en Italia se concebía a los consorcios como agrupaciones con fines de control y defensa de la competencia.

El "Codice Civile" de 1942, reformado por las leyes 374 y 377 del año 1976 es el que regula la materia referente a los consorcios en Italia.

Al respecto señala Messineo

La limitación de la competencia es el motivo del negocio; la causa del mismo reside en el beneficio que cada una de las empresas se promete o en la abstención ajena de un hacer, o bien en el hacer ajeno, pero en cuanto dirigido en su sentido determinado, y no al capricho de la otra empresa (o de las otras empresas).³

En la actualidad, existen en ese país consorcios administrativos, de los cuales forman parte las comunas, las provincias y las entidades públicas descentralizadas por servicios y no simplemente territoriales, cuya finalidad se concreta en la realización de obras de saneamiento ambiental, hidráulicas, de riego, de defensa contra enfermedades de las plantas, de uso de vías públicas vecinales, etc.; y al lado de estos existen los consorcios de derecho privado, dentro de los cuales aparecen los que acuerdan los empresarios que ejercen una misma actividad económica o actividades conexas y que, merced a una organización común, procuran disciplinar la producción y la competencia.⁴

El concepto de "consorzio" se desarrolla en la "Enciclopedia del Diritto", como una "asociación de personas físicas o jurídicas, libremente creada u obligatoriamente impuesta, para la satisfacción en común de una necesidad propia de tales personas"⁵.

El artículo 2602 del Código Civil Italiano se refiere al consorzio que, según la ley 377, es aquella organización común que se crea entre varios empresarios para la disciplina y el desarrollo de determinadas *fases* de las respectivas empresas.⁶ (la cursiva no pertenece al original).

Es importante acotar que mediante la ley 240 del año 1981 se describió el concepto de "fases" contenido en el artículo 2602, determinándose que pueden consistir en la adquisición en común de materia prima elaborada o semielaborada, la creación de una red de distribución común, el desarrollo de una actividad promocional, la prestación de asistencia técnica, la creación de controles de calidad comunes a las empresas participantes, la coordinación de la producción, la gestión común de centros contables o mecanográficos y en general de servicios, a la prestación de garantías recíprocas...⁷

2 Citado por Zaldívar, Manóvil, y Ragazzi, op. cit. en nota 4, p. 36.

3 Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 24.

4 Narváez, op. cit. en nota 1, p. 59.

5 *Consorzi, Enciclopedia del Diritto*, IX, Giuffrè Editore, Milano, 1961.

6 Arrublar, Jaime, *Contratos Mercantiles*. Tomo II Contratos Atípicos, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1998, p. 222.

7 Zaldívar, Manóvil, y Ragazzi, op. cit. en nota 4, p. 40.

De lo anterior se desprende que la actividad del consorcio italiano responde a una interacción entre sus miembros.

Entre sus características más sobresalientes citamos:

- a.- No es una sociedad;
- b.- No tiene personalidad jurídica;
- c.- Es un contrato asociativo;
- d.- Debe realizarse por escrito; y
- e.- Su fin es común y está referido a la actividad de sus miembros.

El contrato debe contener:

- a) El objeto y la duración del consorcio; b) la sede de la eventual oficina constituida; c) las obligaciones asumidas y las contribuciones debidas por los *consorciados*; d) las atribuciones y los poderes de los *órganos consorciales*, también en cuanto a la representación en juicio; e) las condiciones de admisión de nuevos *consorciados*; f) los casos de receso y de exclusión; y g) las sanciones por incumplimiento de las obligaciones de los *consorciados*.²⁰

D.- Argentina:

La legislación argentina establece como contratos de agrupación empresarial los denominados "Contratos de Agrupación de Colaboración y de Unión Transitoria de Empresas".

Estos contratos se incorporan en la Ley 19.550, en su artículo 30; mediante la Ley 22.903 de Sociedades Comerciales, artículos 367 a 383, se reforma la ley inicial.

La normativa que regula el Contrato de Agrupación de Colaboración es muy similar a la normativa italiana del Consorcio.

El artículo 367 establece la agrupación como una organización común, permanente, establecida por dos o más empresarios -individuales o colectivos- que tiene por finalidad facilitar o desarrollar determinadas fases de su propia y particular actividad empresarial en beneficio propio, o de perfeccionar o incrementar su resultado²¹.

Se desprende de lo anterior, que dichas agrupaciones se realizan con fines de colaboración, entre los miembros y para los miembros, a lo interno, para el desarrollo de su propia actividad.

La *entidad* que se crea, como la denominan algunos autores, no tiene personalidad jurídica, es sujeto de derecho, es un contrato consensual plurilateral, en el que las partes no buscan lucro directo, que debe ser escrito y requiere de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Referente a la Unión Transitoria de Empresas, el artículo 377 de la Ley de Sociedades Comercial lo define como un contrato plurilateral mediante cual sociedades entre sí o con empresarios individuales, o solamente éstos, se unen para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concretos, dentro o fuera del territorio de la República; tratándose de empresas, tales obras, servicios o suministros deben ser complementarios accesorios de sus respectivos objetos.²²

De lo anteriormente expuesto cabe entender que en estas figuras argentinas existe una coordinación de la actividad empresarial con miras proyectar a terceros la realización de sus actividades de comercio. Las utilidades, ingresos y gastos derivados de la actividad realizada en común repercuten entre las empresas asociadas.

La Unión Transitoria de Empresas requiere de un objeto definido, en ella cada empresa mantiene su individualidad, carece de personalidad, es decir no es sujeto de derecho, requiere de inscripción en el Registro, busca el lucro de los participantes y no hay solidaridad de los participantes, salvo pacto en contrario.

En la práctica, sobre ciertos pliegos licitatorios, se admite la presentación de oferentes organizados como consorcios (formas de vinculación empresarial), que no requieren de inscripción registral; sin embargo, algunos consideran que esto puede ocasionar conflictos y generar inseguridad, lo que la legislación procura evitar precisamente a través de la regulación normativa de las Uniones Transitorias de Empresas.²³

Se dice en la Argentina que las Uniones Transitorias de Empresas han sustituido a los llamados consorcios.

E.- Derecho Anglosajón

Entre las hipótesis de agrupación de empresas en el derecho anglosajón, se tienen las figuras conocidas como "Partnership" y "Joint Venture".

La primera de ellas "se determina por aquella relación en que un individuo al contratar con otro que, a su vez, tiene un negocio en común con otra persona, es muy posible que considere como una seguridad o garantía no solamente el crédito de aquél con quien contrata, sino que también el de su socio. En otras palabras, los partners o socios son responsables por sus deudas a título personal y por aquéllas que se contraigan en nombre del socio o partnership o con apariencia de ser para éste"⁸.

Existe una retribución proporcional de las utilidades y pérdidas entre los participantes, es decir, comparten de manera equitativa los beneficios, las ganancias que se obtengan, así como las pérdidas que se derivan de los riesgos del negocio; esta agrupación, se conforma por personas físicas; no se requiere de un patrimonio especial para la agrupación, cada participante mantiene su patrimonio independiente.

En cuanto a la figura del Joint Venture, se puede afirmar que no existe un concepto unitario; lo anterior dada la aplicación y funcionamiento del Common Law.

Resulta ser una figura similar a la anterior (partnership); la diferencia parece radicar en que permite la unión entre corporaciones (personas jurídicas).

El joint venture es el

...acuerdo que se celebra entre dos o más empresas que mantienen sus respectivas autonomías jurídicas con el fin de realizar un objetivo común mediante la aportación de recursos y la administración compartida de ellos...⁹

Cabe resaltar que cada empresa mantiene su autonomía. Para la existencia del joint venture se requiere de sujeción contractual, ya sea de forma expresa o implícita.

La utilidad resultante de esta *unión* se divide entre los socios participantes, y no entre las empresas que contratan.

Al conformarse el joint venture se realiza un aporte, el cual usualmente es de capital.

Otras características importantes son (a) la facultad de variar libremente su objeto y (b) que sus miembros responden en forma solidaria ante terceros.

F.- Brasil

La ley brasileña número 6404 del año 1976, sobre Sociedades por Acciones, regula el consorcio en sus artículos 278 y 279.

En Brasil, las compañías, o cualquier tipo de sociedades, pueden constituir un consorcio para ejecutar determinada actividad¹⁰.

El consorcio brasileño no tiene personalidad jurídica y no existe responsabilidad solidaria entre sus integrantes, salvo pacto en contrario.

EL CONSORCIO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

En el Derecho Administrativo se conforma un consorcio cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, participan de manera conjunta en la presentación de propuestas (comprometiéndose a la ejecución de las mismas de manera coordinada), para contratar una obra o servicio con el Estado.

Con vista en la legislación colombiana, se dice que hay consorcio cuando

...dos o más personas, en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que los conforman¹¹

En Argentina se incluyen como posibles licitadores a grupos de colaboración empresarial, como las uniones transitorias de empresas o los consorcios; sin embargo, según la doctrina consultada, en el supuesto de resultar adjudicatario un consorcio o una unión transitoria de empresas, generalmente se le impone la obligación de constituir una sociedad tipificada, con objeto único vinculado al de los servicios que concesionan.¹²

8 Alvarado op. cit en nota 3, p. 92.

9 Alvarado Barrantes, op. cit. en nota 3, p. 95.

10 Arrublar, op.cit. en nota 18, p. 223.

11 Franco, Omar, *La Contratación Administrativa*. Ediciones Abogados Librería, Medellín, 1994, p. 75.

12 Dromi, Roberto, *Licitación Pública*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 308.

Los consorcios carecen de personalidad jurídica y se les aplica, por analogía, la normativa de las Uniones Transitorias de Empresas.

En Costa Rica, la Ley de Contratación Administrativa, en su artículo 38, regula las ofertas en consorcio de la siguiente manera:

En los procedimientos de contratación, podrán participar distintos oferentes en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar, ante la Administración, la existencia de un acuerdo de consorcio, en el cual se regulen, por lo menos, las obligaciones entre las partes firmantes y los términos de su relación con la Administración que licita.

Las partes del consorcio responderán, solidariamente, ante la Administración, por todas las consecuencias derivadas de su participación y de la participación del consorcio en los procedimientos de contratación o en su ejecución.

En el mismo sentido, el Reglamento a esa Ley en su artículo 41, establece:

- 41.1 Dos o más personas, físicas o jurídicas, pueden complementar sus antecedentes y experiencia, por medio de la presentación de una oferta en consorcio.
- 41.2 La utilización de esta modalidad de oferta no obliga a la creación de una nueva persona jurídica, aunque sí se requerirá de un acuerdo consorcial mediante el cual se establezcan los términos que regularán las relaciones entre las partes y sus relaciones con la Administración.
- 41.3 Una copia certificada del acuerdo de consorcio deberá ser presentada a la Administración, junto con la propuesta.
- 41.4 Los integrantes del consorcio responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la oferta, de la eventual adjudicación y su ejecución.

De la citada normativa se pueden establecer las siguientes características del consorcio administrativo:

- a.- Realiza una actividad a favor del Estado o sus instituciones;
- b.- Puede conformarse entre personas físicas o jurídicas;
- c.- No es una persona jurídica por sí mismo, por lo que adolece de personalidad jurídica;
- d.- Debe existir un acuerdo *consorcial* escrito (en las partes); y
- e.- Las partes en consorcio tiene responsabilidad solidaria ante la Administración.

Según la doctrina consultada, los consorcios buscan el desarrollo de una actividad coordinada por el ente *consorcial*, con la utilización de bienes propios o ajenos, ya que no se aportan a la gestión colectiva, y su finalidad primordial es la cooperación recíproca y coordinada, para que todos salgan favorecidos, aunque no haya una distribución de beneficios pecuniarios, como los que periódicamente se reparten en toda sociedad. No se crea un nuevo sujeto; las relaciones de sus miembros rigen por estipulaciones especiales, pactadas vía contrato. Los participantes tienen derechos y obligaciones recíprocas. Cada consorciado conserva su personalidad jurídica individualizada¹³.

Entre las ventajas más sobresalientes para conformar un consorcio tenemos:

- 1.- Distribución de tareas;
- 2.- Distribución porcentual de costos, utilidades y pérdidas; y
- 3.- Se comparten los riesgos.

CONCLUSIÓN

El fin primordial del presente trabajo gira en torno a la determinación del concepto de consorcio y de su naturaleza jurídica; sin embargo, luego de la investigación realizada, se logra establecer que en el mundo de hoy hay que enfrentarse a la formación de grupos de empresas que se unen temporal o transitoriamente, con distintos fines, ya sea para su beneficio interno o para la realización de proyectos externos (referidos a la producción, prestación de servicios y otros para tercera personas).

Al analizar los diferentes ordenamientos jurídicos, se pudo notar que sobresalen cuatro formas de agrupación empresarial:

Las agrupaciones de colaboración (incluyéndose la agrupación de interés económico (España y Francia) y el consorcio según la concepción italiana), la unión transitoria de empresas, el consorcio (según el Derecho Administrativo) y el joint venture.

13 Narváez, op. cit. en nota 1, p. 62.

Nuestro país se encuentra inmerso en un proceso continuo de cambios y, en esa transformación, la normativa que regule estas figuras y su aplicación, debe responder a las necesidades modernas, solucionado adecuadamente el cúmulo de relaciones y operaciones que desarrollan este tipo de contratos de colaboración y auxilio, que dan origen a organizaciones especiales, y que no tienen equivalentes en los negocios jurídicos de carácter asociativo tipificados en la ley costarricense (con la sola excepción del consorcio en materia administrativa).

Se considera que no sólo es conveniente reconocer, de manera general, la existencia de este tipo de contratos, de tal forma que se fomente su aplicación, aumentando la seguridad jurídica, sino establecer un marco legal con requisitos mínimos para su conformación y aplicación, según los fines que se propongan las empresas, que sirva de referencia, apoyo y tranquilidad a sus usuarios.

BIBLIOGRAFÍA

Alvarado Luna, Edgar - Barrantes Rojas, Henry, "El Contrato de Joint Venture", en *Revista Judicial* número 77, Costa Rica, marzo 2001.

Arrublar, Jaime, "Contratos mercantiles", Tomo II. *Contratos Atipicos*, Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá, 1998.

Dromi, Roberto, *Licitación Público*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995.

Enciclopedia del Diritto, IX, voce Consorzio, Guiffre Editore, Milano, 1961.

Etcheverry, Raúl, *Derecho Comercial y Económico*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995.

Farina, Juan, *Contratos Comerciales Modernos*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999.

Franco, Omar, *La Contratación Administrativa*. Ediciones Abogados Librería, Medellín, 1994.

Gaviria, Enrique, *Nuevo Régimen de Sociedades*. Editorial Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, 1996.

Lamprea, Pedro, *Práctica Contenciosa y Administrativa*. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1993.

Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971.

Narvaez, Jose, *Obligaciones y Contratos Mercantiles*. Editorial TEMIS, Colombia, 1990.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, 1992.

Una, Rodrigo - Menéndez, Aurelio, *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Editorial Civitas, Madrid, 1999.

Zaldívar, Enrique, Manóvil, Rafael y Ragazzi, Guillermo, *Contratos de Colaboración Empresaria*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.